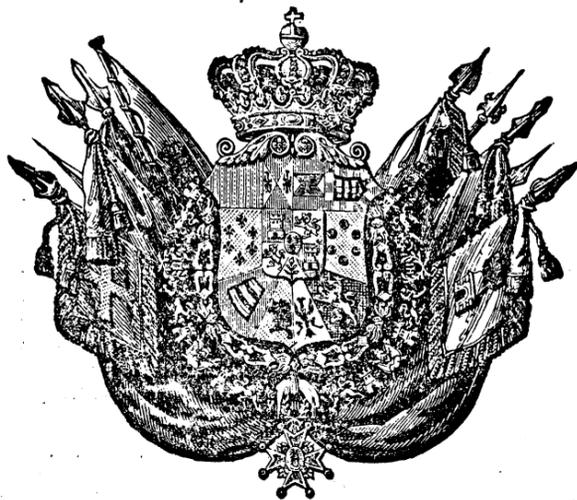


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

De orden de S. M. la Reina Gobernadora acompañó á V. SS. un ejemplar de su Real decreto de 23 de Setiembre último, relativo al establecimiento de tantas intendencias de la Hacienda pública, cuantas son las provincias de la monarquía, según la división del territorio español hecha por otro Real decreto de 30 de Noviembre de 1853, hasta que las Cortes determinen lo conveniente. La introducción á aquel decreto es un breve resumen de las razones de economía y de conveniencia pública que lo han motivado; y ellas han parecido tan fuertes al Gobierno de S. M., que le han decidido á adoptar este nuevo sistema ventajoso, bajo todos aspectos, aunque pueda parecer á primera vista gravoso al erario por el aumento de las manos auxiliares.

Era, á la verdad, una anomalía el que una provincia determinada perteneciese en el orden civil á una autoridad, y en el orden económico á otra distinta y de diferente provincia. Los intereses de los pueblos están por la naturaleza misma tan enlazados, que es moralmente imposible que puedan atenderse bien si se hallan confiados á muchas manos, y no todas animadas de un mismo deseo, ni tan instruidas como pueden y deben estarlo las que no juzgan ni obran sino por la observación y la experiencia de lo que cada día están tocando, y aun por las inspiraciones de los pueblos, que rara vez se equivocan en sus asuntos propios, ni en los medios de satisfacer pronta y eficazmente sus necesidades.

La división económica de las provincias hasta aquí, ha producido y no ha podido menos de producir el retardo en los negocios de mas grave importancia, la arbitrariedad de los subdelegados de los partidos, y aun de las grandes ciudades, con mengua y menoscabo de la autoridad central, que es de la de donde deben partir, como de su propio centro, todas las disposiciones gubernativas y de administración, porque con ellas debe entenderse el Gobierno, y sobre ella sola debe pesar toda la responsabilidad. Y este mal era de suyo inevitable, precisamente porque era necesario, como efecto de nuestra viciosa división económica.

Había provincias de tan grande extensión, que no podían ser bien gobernadas por una sola mano, ya porque era imposible atender con el debido celo á un inmenso cúmulo de negocios heterogéneos por los hábitos y costumbres locales, y por sus prerogativas y privilegios; y no menos imposible el que los subdelegados, absteniéndose de decidir en asuntos que no les competían, consultasen y esperasen la decisión de la autoridad central. Así fue como la necesidad y la conveniencia de los pueblos introdujo un nuevo orden de cosas, que cambió todo nuestro sistema económico, convirtiendo á las autoridades de las cabezas de partido en otras tantas autoridades supremas, cercenando en gran parte la autoridad de la de toda la provincia.

Errores lastimosos, arbitrariedades lamentables, disposiciones absurdas, contradicciones funestas; en fin, un olvido doloroso de las leyes produjo esta innovación, ó por mejor decir, este abuso, sobre el cual han aizado la voz los pueblos muchas veces, reclamando su remedio, como lo hicieron en el año de 1822 y siguientes. La distancia del centro á la circunferencia era tan larga, que no podían menos de correr los negocios, aun los de pronta resolución, un círculo vicioso, por donde caminaban con demasiada lentitud y pereza.

Un problema muy debatido en todos tiempos, y que aun no ha podido resolverse satisfactoriamente, llevando el convencimiento á todos los ánimos, es si convendría mas que el Gobierno por sí mismo nombrase los funcionarios públicos de oficial arriba, ó las direcciones de los respectivos ramos, ó los intendentes como autoridades locales. En el conflicto de distintas y encontradas opiniones, se ha visto que los intendentes nombraban personas para ciertos destinos; para otros las direcciones, y el Gobierno para los de un orden superior; y como una reforma de este abuso, ó que se llamó con tal nombre, se ha visto tambien que los Gobiernos que han precedido á este, demasado celosos de su autoridad y poder, se abrogaron exclusivamente el derecho de nombrar los empleados, aun los de mas menguada categoría, despojando de toda intervencion en esta parte á aquellas autoridades.

El resultado no ha podido ser dudoso. El Gobierno, lejos de las provincias, y sin conocimiento de las personas, no podía caminar con tanta luz como las autoridades locales y las que estaban en estrecha relación y correspondencia con ellas: los errores eran mas frecuentes: la incapacidad era premiada, y el talento y la virtud pospuestos; sin que pudiese reconvenir, ni menos exigir la responsabilidad á unas autoridades que no habian tenido parte en la elección de semejantes manos.

Estas son en resumen las razones en que se ha fundado el Gobierno de S. M. para proponerle este nuevo sistema, que encontrarán V. SS. indicado en el decreto adjunto, si bien se reservó adquirir cuantos datos pudiese recoger para rectificarlo, modificarlo ó variarlo, según lo exigiese la verdadera economía y la conveniencia de los pueblos, harto oprimidos con el peso de las contribuciones, y de los horrores que trae siempre consigo una larga y porfiada guerra civil. El Gobierno de S. M. no se cree infalible ni aspira á la vanagloria de haber acertado con los medios que pueden conducir la nación á su prosperidad; pero este es su objeto; y siempre dócil á las buenas doctrinas que se funden en la razón y en la irresistible fuerza de los hechos, cambiará de camino cuando se le hiciese conocer que el que ha escogido no conduce derechamente al fin que se propone. Confiando en la ilustración de las diputaciones provinciales, que mas interes tienen en el buen orden y en la felicidad de la provincia, nunca adoptará una medida que pueda comprometerla sin haber oído antes sus avisos y consejos, persuadido, como lo está, de que la experiencia es mejor maestra que los principios, que rara vez son absolutos, y que casi siempre deben templarse por los tiempos y por las circunstancias locales. Así espera que V. SS., hablando franca y libremente sobre el contenido del citado decreto, contesten á las siguientes preguntas.

1.^a Supuesta la división del territorio español, ¿será conveniente ajustar á ella la división económica para la buena administración y recaudación de las rentas y contribuciones públicas; ó será mas conveniente que, conservándose el sistema actual, unas provincias reconozcan una autoridad civil, y otra económica en distinta provincia?

2.^a Sujetas á un nivel la división económica y civil de todas las provincias del territorio español, ¿tendrá mas unidad el Gobierno, caminarán los negocios con mas rapidez y podrán resolverse con mas acierto, evitándose un círculo vicioso que los entorpece y paraliza, al paso que puede dar margen á arbitrariedades de parte de las autoridades subalternas con mengua de la autoridad local y perjuicio de los intereses públicos?

3.^a Por efecto de la uniformidad de la división civil y económica de las provincias del reino, ¿podrá aliviarse el trabajo de las autoridades de provincia, ó de los intendentes, no gravando demasiado su atención para tantos y tan distintos objetos como la llaman hoy en las provincias de grande extensión, donde se multiplican y complican los negocios á tal punto, que se hacen superiores á los alcances del hombre de mas saber y experiencia?

4.^a ¿Será ó no mas fácil y segura la recaudación en provincias de menos extensión, y por consecuencia de menor número de habitantes; mas justa y arreglada la derrama de contribuciones; mas activa la vigilancia sobre la exacción, y menos posible la necesidad de los apremios, disminuyendo la enorme suma de atrasos y las proporciones de los segundos contribuyentes para aprovecharse de los esfuerzos y puntualidad de los primeros?

5.^a Como consecuencia de la uniformidad ¿podrá economizarse en unas provincias lo que baste para dotar las manos que se crearen en otras provincias, puesto que rotos los términos que separan las grandes de las pequeñas, no necesitarán aquellas de tantos empleados como tienen en el día, ni estos de sus crecidos sueldos; toda vez que la mente del Gobierno sea que cesen esas intendencias de diferentes categorías consideradas como patrimonio de determinadas provincias?

6.^a Si aun dado el caso de que por este nuevo sistema se gravase algun tanto el tesoro, ¿sería comparable este sacrificio con las utilidades que produciría á los pueblos, ya en la parte económica, ya en su gobierno interior y en sus relaciones de comercio? Porque el principio que profesa el Gobierno es, que la verdadera economía no consiste en la reducción de sueldos, sino en la reducción de empleados, en la elección de manos útiles, en el orden y concierto de los trabajos, y en la rapidez y celeridad con que se desempeñan, en lo cual rara es la persona que no esté inmediatamente interesada.

7.^a Si adoptado el sistema que bosqueja el Gobierno de S. M. en el citado decreto, ¿podrán reducirse los empleados de la Hacienda en esa provincia; cuál convendrá que sea su número para cada dependencia, y cuál la dotación fija de cada uno? En inteligencia de que el Gobierno no reconoce ninguna obsequación ni emolumento de especie alguna, que en postrer análisis recaerá siempre sobre el pobre contribuyente, á quien se le presenta como una recompensa debida á un trabajo gracioso y extraordinario.

8.^a Si adoptado este mismo sistema, y arrancando del principio de que el Gobierno quiere hacer responsables, no solo de sus actos, sino de los de todos los empleados de su dependencia, á los intendentes de provincia, ¿convendría que estos nombrasen las manos subalternas de que se hubiesen de valer para el buen desempeño de sus obligaciones, dotándolas á su parecer con la cantidad fija que el tesoro les diese; ó si convendría mas que estos nombramientos se hiciesen por la dirección general de Rentas, con responsabilidad de sus gefes, ó por el Gobierno mismo?

9.^a Caso de que conviniere á juicio de V. SS. el primer medio de los tres indicados, ¿cuál pudiera ser la cantidad fija que el Gobierno debiese facilitar á los intendentes de esa provincia para montar y organizar

hien las oficinas de su cargo, conocido ya el número suficiente de empleados que deban tener respectivamente, y la dotación de cada uno?

S. M. espera de la ilustración y zelo de V. SS. que expondrán francamente su dictamen sobre todos estos puntos, no proponiéndose otro objeto que el bien de la provincia, el orden, método y economía en la administración de las rentas, sin ninguna especie de miramiento ni consideración; y encarga que tan interesante informe se desempeñe con cuanta brevedad permitan los graves cuidados de esa diputación, por el interés de no demorar la plantificación del sistema que convenga seguir. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Octubre de 1856. Juan Alvarez y Mendizabal. Señores Presidente y Diputados de la diputación provincial de.....

Ilmo. Sr.: Observándose por las comunicaciones recibidas hasta ahora de los intendentes de las provincias, participando la instalación de las respectivas juntas de enagenación de edificios y efectos de los monasterios y conventos suprimidos, que han ocurrido dudas y se han padecido equivocaciones en la inteligencia del párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de su creación en la parte que dispone el número de individuos de la diputación provincial y comisión de armamento y defensa, donde la hubiere, que han de ser vocales de la junta; enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar, que en conformidad al verdadero y genuino sentido de dicho artículo que se fija y determina bastantemente por lo dispuesto en el 8.º del mismo Real decreto, ha debido y debe ser uno solamente el vocal que la diputación provincial elija de su seno, y otro el que la comisión de armamento y defensa designe del suyo, para que con los demás presidente y vocales que aquel artículo señala entren á formar la junta de enagenación; debiendo corregirse bajo este concepto las equivocaciones donde se hubieren padecido. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1856. Mendizabal. Sr. presidente de la junta de enagenación de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 26 de Setiembre.

Fondos públicos. Consolidados: abiertos á 37½ en cuenta; cerrados á 88½ al contado y 88½ en cuenta. Deuda española 5 por 100 abiertos á 20½; cerrados á 21½. Portugueses 5 por 100, de 48 á 49½ y 50: id. 3 por 100, de 32 á 33.

Antes de ayer se dió en Taunton un convite á los Diputados reformistas del condado de Sommerset, en el cual Mr. Leader, que era uno de los convidados, y representante de la villa de Bridgewater, pronunció un discurso muy fuerte á favor de la reforma de los Pares, llamando en él á este cuerpo despota policéfalo (de muchas cabezas), y á lord Lyndhurst un hombre malvado, impudente y ambicioso.

Otros oradores tambien reformistas se produjeron en un lenguaje mas conciliador, y no reclamaron sino mejoras moderadas, lentas y progresivas.

La Rusia debe haber concluido un tratado secreto con Mehemet-Alí, pero que no tendrá importancia alguna en atención á que por una parte la amistad entre la Rusia y Mehemet-Alí es de un tiempo, á esta parte tan íntima como es posible, y que por otra el Gobierno ruso nada podría hacer en favor del virey de Egipto en el caso en que Inglaterra y Francia se pusiesen de acuerdo para derribarlo.

Una carta inserta en el *Globo* refiere que el divan ha adoptado una nueva especie de reclutamiento, que si se ejecuta bien, dará á la Puerta 1000 hombres de tropas regulares, y 2000 de milicias. La misma carta dice que el Gobierno turco ha enviado á la Bélgica por 500 fusiles que estaban ya en camino para la Turquía. (*Morning-Herald.*)

El almirante Roussin ha tenido orden de apoyar á lord Ponsomby para terminar las diferencias relativas al negocio de Churchill. Acaso Mr. Roussin podrá verse en una falsa posición con respecto á su conducta anterior sobre el mismo asunto, y no debe haberle disgustado su despedida para alejarse de Constantinopla. (*Morning-Chronicle.*)

FRANCIA.

Paris 28 de Setiembre.

Bolsa del 27. Cinco por 100 de 105 fr. 30 c. á 105 fr. 35 c. 3 por 100 de 78 25 á 78 30.

Nada justifica el rumor esparcido por algunos malévolos respecto de querer el Rey de Holanda atacar de

nuevo á la Bélgica. No solamente el Rey Guillermo no tiene semejante intención, sino que hace mucho tiempo que el Gobierno holandés ha mostrado las mas pacíficas intenciones y las ideas mas conciliadoras respecto de la Bélgica. Los dos Estados comprenden mas que nunca la imposibilidad de una reunión forzada y la necesidad de conservar relaciones de buena vecindad. S. M. el Rey de los belgas no ha regresado tan prontamente de Londres sino para asistir á las fiestas del aniversario de la revolución y de la independencia de la Bélgica.

Mr. de Severin, embajador de Rusia en Suiza, ha comunicado al presidente del Directorio una nota, en la cual el Gabinete de S. Petersburgo manifiesta su aprobación respecto á que su embajador se una á los pasos dados por la Francia contra los refugiados políticos, y declara suficiente el *conclusum* de la Dieta helvética á condición de que sea rigurosamente observado.

Una carta de Turin fecha 19 del corriente declara positivamente que los relatos insertos estos dias en algunos periódicos de Paris respecto á temores de insurrecciones en Italia, son de todo punto inexactos. Nada justifica el anuncio de semejantes desgracias en el país, que goza de la mas completa tranquilidad.

El cólera ha reaparecido en Verona y sus cercanías: la población se halla en la mayor alarma, y un gran número de personas huyen á Milan, donde ha cesado enteramente la epidemia. (*La Paix.*)

El ministro de la Guerra acaba de dirigir la siguiente circular á los tenientes generales, comandantes de las divisiones militares territoriales y de las divisiones activas: Paris 25 de Setiembre de 1856. General: el Rey se ha dignado conferirme el ministerio de la Guerra. De este modo me encuentro llamado á reemplazar á los ilustres mariscales que desde nuestra regeneración política han sabido sostener con mano tan firme como hábil las riendas de esta vasta administración. Conozco cuánto necesito del concurso de mis hermanos de armas para el cumplimiento de la importante misión de que estoy encargado. Mi deber será menos difícil de cumplir si cada miembro de la gran familia militar redobla diariamente su celo respecto á las sagradas obligaciones que le imponen el amor de la patria, su adhesión al Rey y el respeto debido á las instituciones del país.

Soldado del imperio, lleno de recuerdos de nuestras victorias, feliz por haberme distinguido el mas grande capitán de los tiempos modernos, en una época en que nuestros gloriosos ejércitos ofrecían tan poderosas emulaciones, me es otro tanto mas satisfactorio el insigne favor que me ha colocado cerca de la persona del Rey, de ese Monarca á quien ha confiado la Francia sus altos destinos.

Pero el primero de mis derechos á la confianza de S. M. es sin duda el celo que me anima por los intereses de nuestro valiente y brillante ejército, que no cesa de dar el ejemplo de todas las virtudes militares. Todo lo que pueda contribuir á su bienestar y á sus progresos, lo acogeré con ardor y me ocuparé constantemente en hacer presentes al Rey sus servicios y lo que cada uno merece de su paternal solicitud.

Ved aquí, general, cuáles han sido mis intenciones al aceptar el peso de la responsabilidad que me impone la elección del Rey. Conoceréis por ellas la clase de cooperación que espero de vos, y á mí me aseguran del apoyo que hallaré en vuestra autoridad para la conservación de la disciplina, sin la cual no puede existir un ejército, y para la represión pronta, firme y eficaz del desorden, en cualquier parte donde intente introducirse.

Recibid, general, las expresiones de la distinguida consideración con que soy &c. El Ministro Secretario de Estado de la Guerra, Bernard. (*Moniteur.*)

ESPAÑA.

Sevilla 29 de Setiembre.

Tremula está la pluma entre nuestros dedos por la suma y grata complacencia que nuestro corazón experimenta aun, recordando el magnífico cuanto tierno espectáculo de que fuimos ayer testigos al ver marchar la Milicia ciudadana de esta capital para el cuartel general de Cañama. No hubo patriota que no se enterneciese de alegría al considerar el aire marcial y denodado de nuestros Milicianos armados, que avanzan en busca de nuestros enemigos con aquel contento y valor que inspira la defensa y conservación de los grandes intereses, cuya custodia les está encargada, y la justicia de la santa causa que defienden. Trazar el cuadro de esta salida no es empresa de fácil ejecución, porque no puede sujetarse á una descripción árida quizás la acción fogosa y expansiva del alma, estimulada por la variedad de sentimientos que esta escena sublime produce en los corazones que idolatran la libertad. Ver lo mas florido y acomodado de esta gran capital abandonar sus casas, sus familias, sus placeres, y desentenderse de lo mas lisonjero y seductor que en la vida puede gozarse, y trocarlo por las molestias y peligros consiguientes á la profesion de militares que gratuita y voluntariamente han abrazado, parece que deben excitar sentimientos de no muy fácil descripción.

A esta vista puede agregarse la afluencia de gentes de todas clases y condiciones que se agolpaban á saludar y á despedir á estos valientes en su marcha: los vivas y aclamaciones de la inmensidad que se mezclaban con los himnos guerreros y patrióticos de las músicas marciales, que conducirán al combate y á la victoria á nuestros conciudadanos que marchan á defender nuestras propiedades, nuestras vidas y nuestro honor. Marchen en buen hora á pelear por lo único que el hombre debe en su mano em-

puñar el hierro matador. El ángel de la victoria repose sobre sus banderas como enseñas de honor y gloria: su dedo señalará el triunfo que merece la causa santa que se cifra en ellas, y que por la justicia de esta misma causa les concederá el Dios de las batallas.

Segun las últimas noticias parece que las avanzadas de Gomez habian llegado á Bailen.

Se dice que el general Quiroga habia salido de Granada con una columna de 500 hombres. Tambien se nos ha asegurado que de Huelva vienen con direccion á esta capital 800 Milicianos nacionales y toda la caballería del resguardo. (*D. de Sevilla.*)

Capitanía general de Andalucía.—Exigiendo las actuales circunstancias dictar disposiciones que tranquilicen los ánimos de los ciudadanos pacíficos y aseguren sus propiedades, he venido en publicar el siguiente Bando.

Art. 1.º La ciudad de Sevilla se divide en nueve distritos, que son los siguientes, mandados por los gefes militares que se expresan.

Primer distrito. Magdalena, S. Vicente, S. Lorenzo. El Excmo. Sr. mariscal de campo D. Carlos González de Bárcena.

Segundo distrito. Sagrario, Salvador, S. Isidoro. Señor brigadier D. Sebastian de la Calzada.

Tercer distrito. S. Nicolás Sta. Cruz, Sta. María la Blanca, S. Bartolomé. Sr. coronel D. Gonzalo Cueto.

Cuarto distrito. S. Ildefonso, Santiago, Sta. Catalina, S. Roman, S. Pedro. Sr. coronel D. Juan María Maestre.

Quinto distrito. S. Juan de la Palma, S. Miguel, san Andres, S. Martin, Omniun Sanctorum. Sr. coronel Don Antonio Ulloa.

Sexto distrito. S. Marcos, Sta. Marina, Sta. Lucía, san Julian, S. Gil. Sr. coronel D. Joaquín de Tornos.

Séptimo distrito. S. Esteban, S. Roque. Sr. teniente coronel D. Pedro de Rojas.

Octavo distrito. Santana, la O. Sr. teniente coronel D. Mateo Primo de Rivera.

Noveno distrito. S. Bernardo. Sr. teniente coronel Don Juan Vances Polo.

Art. 2.º El cuidado de la tranquilidad pública se encarga á las juntas parroquiales que se compondrán de un regidor del Excmo. ayuntamiento ó de persona nombrada por esta corporación, que las presida: de los alcaldes de barrio: de las personas nombradas por el presidente, y del cura párroco, que siempre ocupará el segundo lugar en la junta.

Art. 3.º Las juntas parroquiales para llenar su encargo nombrarán las personas que sean necesarias, á las que encargarán las rondas y vigilancia de las parroquias.

Art. 4.º Todos los vecinos, sea cual sea su clase ó fuero, se prestarán al servicio que les señale la junta; y los que no la obedezcan sufrirán la pena que haya lugar.

Art. 5.º En el caso de alarma deben reunirse en las parroquias todos los vecinos que hubiesen sido designados para el servicio de rondas y vigilancia.

Art. 6.º Todos los vecinos, sea cual sea su clase ó fuero, estan obligados á presentar al alcalde de barrio de su respectiva demarcación en el término de veinte y cuatro horas que cumplen á las seis de la tarde del dia de mañana 30, nota de las armas de todas clases que tengan en su poder, sean ó no de su pertenencia.

Art. 7.º Pasado el término que prefija el artículo anterior se procederá á examinar las casas que la autoridad competente juzgue oportunas.

Art. 8.º Si se hallasen armas de cualquiera especie y no se hubiere dado nota de ellas, como previene el artículo 5.º, se comisarán precisamente, y los que las ocultaban sufrirán una pena pecuniaria de 500 á 400 rs. de vn., y la corporal á que se hayan podido hacer acreedores segun la malicia de la ocultación, siendo juzgados por la comisión militar, al menos como sospechosos de traición.

Art. 9.º Todo grupo ó reunion sospechosa se disipará á la primera intimación de la autoridad ó de cualquier patrulla, y si lo resisten será dispersada por la fuerza armada.

Art. 10. El robo será castigado con la pena de muerte; la misma se impondrá á los autores y cómplices de toda conmoción popular; la averiguación de estos delitos se hará sumariamente por la comisión militar de esta provincia. Los incitadores á todo desorden serán castigados con el mayor rigor.

Y para que llegue á noticia de todos se fija y publica en los sitios acostumbrados. Sevilla 29 de Setiembre de 1856. Francisco Javier de Osuna. Ciriaco Iriarte, secretario.

Cádiz 30 de Setiembre.

Habiendo llegado á esta plaza el Excmo. Sr. D. Pedro Ramirez, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, nombrado gobernador de ella y comandante general de la provincia, se ha encargado hoy del mando.

Gaditanos: El Gobierno de S. M. la Reina constitucional me ha honrado con el mando militar de esta plaza y su provincia envidiable, y con tal destino veo completamente lisonjeados mi porvenir. Soldado sin mancha en las guerras de la independencia y de la libertad, mi orgullo se aumenta al encargarme de este baluarte inexpugnable de la primera, y cana preciosa de nuestra adorada Constitución. En vuestro recinto, acompañado de los brazos y pechos gaditanos, estoy seguro de que las murallas y costas son inaccesibles é inabordables, al menos sin escarmiento terrible de cuantos enemigos quisieran ponerse á prueba con nosotros. No debo relataros ni mis antecedentes políticos ni mis servicios de armas; porque comparados con el civismo de los gaditanos y con sus sacrificios en las dos épocas contemporáneas que he indicado, se añadan los míos prestados con sinceridad y firmeza; pero

me faltaría á mí mismo y á vuestros principios si en circunstancias que se necesitan hombres consecuentes, dejara de recordaros que fui el único gefe de los aciagos dias de 1823 que mantuvo franca la comunicacion de Huelva con esta plaza, y que mi sable fue el último que se envainó en Extremadura, cuando en la misma época pereció la patria sin que los enemigos nos venciesen, sino porque la entregaron estúpida ó cobardemente.

Voluntarios nacionales de esta ciudad y provincia: no es objeto de dudas nuestra situacion política: los amigos del oscurantismo tratan de sacar ventajas de la desunion momentánea de los libres; pero vosotros, que este año habeis repetido los esfuerzos á fin de que la verdadera libertad triunfe, y los hombres estacionarios y los retrógrados confiesen su impotencia y sus errores, hareis todos los sacrificios para contribuir con bizarría al exterminio de los constantes opresores de la nacion: entonces tambien estos confesarán, pero con vergüenza, que la causa del pretendiente está perdida para siempre. Prestadme pues, gaditanos, vuestra confianza, ayudándome á movilizar la parte necesaria de la benemérita Milicia nacional, y me vereis al frente de ella participando de sus laureles. No lo dudeis, gaditanos: para salvar la patria estoy pronto á adornar mi cabeza encanecida en los campamentos con el casco de Numancia, y empuñaré orgulloso y con civismo la espada de Tarifa si necesario fuese, todo por la libertad de la patria. Este es el norte de vuestro comandante general y compañero. Cádiz 29 de Setiembre de 1836.—Pedro Ramirez.

—Ayer á las dos de la tarde vimos embarcarse la hermosa columna de nuestra Milicia nacional, que marcha á Carmona. Es imposible que los que no han sido testigos de tan interesante espectáculo se formen de él una justa idea. El aire marcial de nuestros guerreros, la extraordinaria afluencia de gentes en los puntos del tránsito; hasta la serenidad de la atmósfera, llenaban de gozo los corazones. La plaza de S. Juan de Dios y el muelle estaban tan obstruidos con la multitud de ciudadanos de ambos sexos, que fué muy difícil á la columna penetrar por entre ella. Las madres, las hermanas, los amigos, todos querian dar un tierno á Dios á las personas queridas que van á cumplir el solemne juramento que hicieron de morir ó ser libres. En medio de los sollozos del sexo débil se oia siempre la voz del patriotismo, y fuimos testigos de las palabras que una linda jóven dirigió á un miliciano en el momento de salir por la puerta del mar, sin que el batallon detuviere su marcha. «Mas quiero recibir la noticia de tu muerte que la de tu fuga en la pelea.» Estos son los acentos verdaderos del entusiasmo y de la libertad.

—Por una persona que ha llegado del Puerto al cerrar las puertas, sabemos que á las tres y media de la tarde acabó de saltar en tierra en aquella ciudad la columna de nuestros valientes Milicianos en medio de los vivas y aclamaciones de los entusiasmados habitantes. En el acto se distribuyó el prest, entregando á cada nacional 4 rs. vn., porque no habian podido guisarse los ranchos segun se habia proyectado.

La caballería de Puerto Real y Medina entraban en el Puerto en aquel instante, y toda la columna reunida trataba de emprender la marcha para Jerez á las cinco.

Madrid 6 de Octubre.

LISTA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Á CORTÉS.

PROVINCIA DE MADRID.

D. Agustin Argüelles.
D. Manuel Cantero.
D. Miguel Calderon de la Barca.
D. Fermín Caballero.
D. Diego Argumosa.
D. Dionisio Valdés.
D. Joaquin Rodriguez Leal.

Suplentes.

D. Manuel Guio.
El marques del Socorro.
D. Mariano Lorente.

PROVINCIA DE AVILA.

D. José Somoza.
D. José Ruiz Cermeño.
D. José Crespo Velez.

Suplente.

D. Antonio Zaonero.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

D. Miguel Arce.
D. Joaquin Gomez.
D. Juan Gerónimo Cevallos.
D. Ignacio Moreno.
D. Diego José Ballesteros.
D. Juan Fernandez del Pino.
D. Vicente Herrera.

Suplentes.

D. Juan Zaldivar.
D. Vicente Lopez Casero.

PROVINCIA DE HUESCA.

D. Hermenegildo Cebrian.
D. Dionisio Abad.
D. Carlos Salas.
D. Andres Casajús.

Suplentes.

D. José Vuí de Torla.
D. Pablo Sahun.

PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Esteban Abad.
D. Julian Huelves.
D. Victor Fernandez Aejo.
D. Mariano Jaen.
D. Cayetano Charco Villaseñor y Valiente.
D. Salvador de Arce.

Suplentes

D. Braulio Guijarro.
D. Félix Martin.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Joaquin Ortiz de Velasco.
D. Pio Laborda.
D. Juan Antonio Milagro.
D. Joaquin Perez de Arrieta.
D. Antonio Martin.
D. Francisco Los-Ancos.

Suplentes.

D. Mariano Montañés.
D. Pedro Vicente.

Continúan los decretos de las Cortes restablecidos á su fuerza y vigor.

ORDEN.—*Qué eclesiástico debe ejercer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitucion en defecto del reverendo obispo.*

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad en representacion de 30 de Agosto último, se han servido declarar las Cortes generales y extraordinarias: Que el eclesiástico de mayor dignidad, que en defecto del R. obispo debe ejercer los actos que se señalan en el artículo 86 de la Constitucion, es aquel que se considere de este modo, con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren. De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la regencia del reino y su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de Setiembre de 1813.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Francisco Ruiz Lorenzo, diputado secretario.—Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1813.—*Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.*

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento de la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendatarios obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar con preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.—Florencio Castillo, presidente.—José Domingo Rus, diputado secretario.—Manuel Goyanes, diputado secretario.—A la regencia del reino.—Reg. lib. 2. fol. 183. y sig.

DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1821.—*Sobre establecimiento general de beneficencia, mandado restablecer en 8 de Setiembre de 1836.*

Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

TÍTULO PRIMERO.—De las juntas de beneficencia.

Artículo 1.º Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas facil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencias fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Cortes aprobusen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyeren mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado, á propuesta suya, por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.º informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion, y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la nueva administracion de los establecimientos de su cargo y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea mas efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que le estén encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños espósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales, todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas. (Se continuará.)

VARIEDADES.

Del porvenir del cristianismo en Oriente.

Hace algunos meses que publica el *Tiempo* una serie de artículos sobre la cuestion de Oriente, apreciables, no solo por el conocimiento especial que manifiestan de la historia y de los usos del país, sino tambien por las con-

sideraciones generales que anteceden á los juicios del autor. Hé aqui la conclusion de un artículo que ha publicado aquel periódico, y que contiene curiosas observaciones sobre los gérmenes de regeneracion cristiana diseminados en Oriente.

«Un presentimiento cada vez mas vivo de la intervencion del cristianismo en la regeneracion de la sociedad oriental, se halla inculcado en aquellas comarcas de un tiempo á esta parte. Léanse las obras de los últimos viajeros: *las impresiones de Oriente* de Mr. de Lamartine; la correspondencia de MM. Chichaud y Poujoulat; escúchense las esperanzas altamente expresadas de aquellas poblaciones cristianas esparcidas aqui y allá como otros tantos centros de asociacion sobre todos los puntos del sol del Asia: para ellas es el cristianismo una cuestion de independencia religiosa y nacional. Aun algunos musulmanes manifiestan la misma esperanza, cansados del desorden, la anarquía y el despotismo que inundan casi enteramente á aquel desgraciado país.

Todos sienten una necesidad vaga de un cambio anunciado por tradiciones proféticas que se propagan y toman consistencia del mismo modo que en la proximidad de la tormenta adquieren los ruidos de la naturaleza un grado mayor de sonoridad y de expansion. La Francia en especial está en todos los labios y en todos los corazones; ella vive allí por la grande celebridad de Bonaparte, y por recuerdos aun mas antiguos. Las comarcas mas lejanas del Asia no estan exentas de semejantes prevenciones. En medio de los Afghaus y de los Vibecks del reino de Bokhara, escribe Mr. Alejandro Burnes estas notables palabras: «Por su conversacion he sabido que prevalece una creencia entre los musulmanes sobre la destruccion de su fé por los cristianos. Cristo, dicen ellos, vive todavía, mientras que Mahoma ha muerto. Sin embargo, sacan esta curiosa consecuencia: Cuando baje Jesucristo del cuarto cielo, entonces se hará musulman el mundo entero.»

Por otra parte, las necesidades que resultan del papel que les obliga á hacer su posicion en el mundo político, les fuerzan á estudiar nuestras artes, á recorrer la Europa como diplomáticos ó viajeros: lo que se ha adoptado hasta ahora como una necesidad política, vendrá á ser dentro de poco una necesidad de hábitos ó de costumbres. Mil lazos les unirán, sea de grado ó por fuerza, á la Europa, y si no tuviésemos algunas consideraciones que añadir sobre estas mismas necesidades que deben aumentarse de dia en dia, podríamos desde luego apoyar lo que acabamos de decir con ejemplos y con nombres conocidos.

La comision especial de donativos patrióticos que se hallaba establecida en la casa de Filipinas se ha trasladado al piso bajo de la de los Consejos. Lo que se avisa al público para su inteligencia.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 14 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
3,499...	12000 ps. fs..	Utrera.
9,712...	3000.....	Málaga.
9,770...	3000.....	Córdoba.
1,347...	1000.....	Bilbao.
373...	1000.....	Yecla.
11,230...	1000.....	Madrid.
4,319...	500.....	Tarragona.
9,108...	500.....	Barcelona.
11,456...	500.....	Pamplona.
873...	500.....	Tarragona.
5,431...	500.....	Cádiz.
2,675...	500.....	Idem.
986...	500.....	Badajoz.
5,166...	500.....	Santander.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 20 del corriente, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 802 premios 36000 pesos fuertes, incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos.
1. de. 8000 ps. fs.....	8000
1. de. 2000.....	2000
4. de. 1000.....	4000
14. de. 500.....	7000
56. de. 50.....	2800
151. de. 20.....	3020
573. de. 16.....	9168
2 aproximaciones de 6 pesos para el anterior y posterior al de. 8000	12
802	36000

Caso de salir premiado el número 1 con los 8000 pesos fuertes, la aproximacion anterior será el 24000; y si éste obtuviere igual premio, la posterior será el 1.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Loterías Nacionales, por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

premio, y por ellas se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento Nacional. Madrid 9 de de Setiembre 1836.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p 100 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 33 con cupon al contado: 34½ á 60 d. f. con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 14½ á 60 d. f. ó vol.: 14 idem á prima de ½ p. 100.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8½ al contado: 9½ y 9½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100.
Acciones del banco español, 95 al contado.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 1½ id. din.	Santander, 1 id. papel.
Burdeos, 00.	Bilbao, ½ d.	Santiago, ½ á 1 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1½ b.	Sevilla, 1 b.
Londres, á 90 dias, 37½.	Coruña, par din.	Valencia, ½ din. id.
Paris 15-17.	Granada, ½ b.	Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

COMPENDIO DE LA GEOMETRIA PRACTICA, con un nuevo tratado para medir terrenos, dividirlos y levantar planos arreglados á ellos por el presbitero D. Manuel Hijosa. Un tomo en 8.º marquilla con láminas, cuarta edicion de 1829 á 7 reales rama y 11 pasta comun.

CURSO DE MATEMATICAS

por D. Tadeo Lope y Aguilar. Tres tomos en 4.º, edicion de 1796 á 75 rs. rama y 103 pasta comun. Tomos sueltos, el 1.º á 15 rs. rama. El 2.º á 24 idem, y el 3.º á 35 idem.

CANTO EUCARISTICO

(ó en accion de gracias) al agosto pacificador en 1823, por D. Juan Bautista Arriaza. Un cuaderno en 4.º á 2 rs. rústica.

DISCURSO

sobre la necesidad de la buena educacion, y medios de mejorar la enseñanza en las escuelas de primeras letras por el Excmo. Sr. D. José de Anduaga y Garimberti. Un cuaderno en 8.º marquilla, edicion de 1800 á real rústica. En este discurso, que con motivo de los exámenes celebrados en 1789 de los niños de la escuela de S. Isidro de esta corte pronunció su autor, se hace un cotejo del estado que antes tenian las escuelas de primeras letras, y las ventajas que se habian conseguido en las establecidas y regidas segun las superiores órdenes del Gobierno.

DOMINICAS, FERIAS Y FIESTAS MOVIBLES DEL AÑO CRISTIANO DE ESPAÑA,

por D. Joaquin Lorenzo Villanueva. Seis tomos en 8.º marquilla, edicion de 1829 á 72 rs. rama y 99 pasta comun. Es generalmente conocida entre los españoles la utilidad de esta obra, cuya buena moral, y sanas maximas contribuyen no poco á instruir á sus lectores en las obligaciones del cristiano, fomentando la devocion y amor á los libros devotos.

MEMORIAS ORIGINALES DEL PRÍNCIPE DE LA PAZ PUBLICADAS POR EL MISMO:

Los suscriptores pasarán á recoger la entrega 19 (tomo 3.º), á la librería de Escamilla, donde sigue abierta la suscripcion.

EL LOCO Ó DE TODO UN POCO.

Semanario crítico, militar, político y literario, que saldrá cuatro veces al mes desde mediados de Octubre. La suscripcion es de 10 reales mensuales en Madrid y 12 en las provincias. Se suscribe en la capital en la librería de Sanz, y en las provincias en los puntos indicados en el prospecto que se distribuirá gratis en aquella.

MANUAL DE LAS MADRES

ó instrucciones saludables sobre el cuidado de los tres períodos de la concepcion, preñez y parto, con avisos importantes acerca de la lactancia, los alimentos, los vestidos y demas concerniente á la conservacion y robustez de la infancia: por un padre de familia. Un cuaderno en 8.º, se hallará á 3 rs. en rústica en la librería de Cuesta, y en Barcelona en la de Oliva y en las demas librerías de las capitales de provincia.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL

ó sea espíritu de las ordenanzas y el despotismo militar. Homenaje á las virtudes del ejército español, por Manuel Martínez Morentin. Un folleto en 8.º rústica á 24 rs. — Historia del famoso predicador Fr. Gerundio de Campazas (a) Zotes. Tres tomos en 4.º, rústica á 40 reales. — Las victimas monacales. Drama en 3 actos traducido del frances con adiciones y cambios adecuados á la época actual, á 6 rs. Se vende en la librería de Sanz.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete de la noche. Despues de una sinfonía se ejecutará el drama en cinco actos, dividido en ocho cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGONA.

CRUZ.

A las siete de la noche.

I PURITANI ED I CAVALIERI.

ópera en 3 actos del acreditado maestro Bellini.